

Resolución No. 01096

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En concordancia con la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por la Ley 2080 de 2021, el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, en ejercicio de las funciones conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 del 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente 646 de 2025, la Resolución SDA 02116 del 31 de octubre de 2025, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado SDA No. 2024ER101310 de 10 de mayo de 2024, la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT. **860.063.875-8**, a través de su representante legal, presentó ante esta Secretaría la documentación correspondiente a la solicitud del permiso de ocupación de cauce, playas y lechos para el Canal Tintal III, en el marco del proyecto denominado: **“PASO SUBFLUVIAL CANAL TINTAL III, CRUCE CANAL TINTAL III CON CARRERA 95A, SECTOR EL PORVENIR (BOGOTÁ D. C.)”**, ubicado en la Carrera 95 A, sector porvenir de la Localidad de Bosa, de Bogotá D.C.

Como consecuencia, mediante Auto No. 04014 del 27 de agosto de 2024 (2024EE179725), la entonces Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental del permiso de ocupación de cauce solicitado.

El precitado acto administrativo se notificó de manera personal el 29 de agosto de 2024 a través del representante legal de la sociedad, quedando debidamente ejecutoriado el 30 del mismo mes y año, así mismo se pudo verificar que fue publicado el 12 de abril de 2026, en el Boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

El 08 de octubre de 2024, profesionales técnicos de esta Secretaría realizaron visita técnica de evaluación al proyecto denominado: **“PASO SUBFLUVIAL CANAL TINTAL III, CRUCE CANAL TINTAL III CON CARRERA 95A, SECTOR EL PORVENIR (BOGOTÁ D. C.)”**, ubicado en la carrera 95 A, sector porvenir de la Localidad de Bosa, de Bogotá D.C.

Resolución No. 01096

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 01865 del 01 de abril del 2026 (2026IE64702), evaluando la solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Tintal III, en el marco del proyecto denominado: **“PASO SUBFLUVIAL CANAL TINTAL III, CRUCE CANAL TINTAL III CON CARRERA 95A, SECTOR EL PORVENIR (BOGOTÁ D. C.)”**, ubicado en la carrera 95 A, sector porvenir de la Localidad de Bosa, de Bogotá D.C., el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y analizado, así como la información suministrada por el solicitante y la revisión técnica realizada por el equipo de la Subdirección de Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se determina que es viable otorgar permiso de ocupación de cauce, playas y lechos de carácter permanente y temporal para el desarrollo del proyecto denominado “Paso Subfluvial Canal Tintal III, cruce canal Tintal III con carrera 95A, sector El Porvenir (Bogotá D.C.)”, ubicado en la carrera 95A, sector El Porvenir, Bogotá D.C., el cual será ejecutado sobre el canal Tintal III, solicitado por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para la construcción de las siguientes obras:

- Obras Permanentes

- Zona de Tunnel Liner
- Zona de recepción
- Zona de lanzamiento

- Obras Temporales

- Zona de delimitación de seguridad recepción
- Zona de delimitación de seguridad lanzamiento
- Zona de delimitación de seguridad campamento

Las actividades de obra comprenden la ocupación permanente y temporal de la ronda hidráulica y de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del canal Tintal III, con una duración estimada de nueve (9) meses, y se desarrollarán dentro del polígono de intervención definido en las Tablas No. 3 y 4, así como en los planos asociados, correspondientes al componente cartográfico del sistema de información geográfica (SIG); por lo tanto, no se prevén intervenciones por fuera del área delimitada.

Así mismo, se aclara que la responsabilidad del manejo de las actividades constructivas en el área de intervención, así como de los posibles daños o perjuicios que se puedan generar durante el desarrollo de las obras, será del solicitante ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., quien deberá implementar las medidas de manejo ambiental establecidas en el presente concepto técnico, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Por otra parte, durante el desarrollo del proyecto, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., deberá

Resolución No. 01096

implementar las acciones de prevención, mitigación, corrección y compensación necesarias para evitar, minimizar o controlar los impactos ambientales que puedan generarse durante la ejecución de las actividades asociadas al proyecto.

8. CONSIDERACIONES FINALES

La responsabilidad del manejo de las actividades constructivas en la zona de intervención, así como de los daños y perjuicios que se puedan generar durante el desarrollo de las obras, será de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., en calidad de titular del proyecto, quien deberá implementar las medidas necesarias para prevenir, mitigar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales, conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente.

Se reitera que la ejecución de las obras sin la correspondiente autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente podrá dar lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, el Decreto Distrital 555 de 2021 y la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Las actividades constructivas asociadas a la ocupación permanente y temporal del cauce deberán ejecutarse únicamente dentro del polígono de intervención definido en las Tablas No. 3 y 4, así como en los planos 1 al 6 del componente cartográfico (Sistema de Información Geográfica – SIG). En ninguna circunstancia se autoriza la construcción de obras adicionales por fuera de dicha área.

El permiso de ocupación de cauce, playas y lechos se otorga por un término de nueve (9) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo conceda. Se solicita incorporar el presente concepto técnico al expediente SDA-05-2024-1616, con el fin de que sirva de soporte para la expedición del acto administrativo mediante el cual se decida sobre la solicitud de permiso de ocupación de cauce, playas y lechos de carácter permanente y temporal sobre el canal Tintal III, presentada por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 8 de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

La Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

Resolución No. 01096

conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

2. Fundamentos legales

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 66 de la misma ley, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*.

El artículo 70 de la ley 99 de 1993, consagra que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”

Frente a lo anterior, entiéndase que para efectos de notificación y publicación actualmente rige la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Resolución No. 01096

El inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos del CPACA.

El artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, establece la obligación de completar en el término máximo de un (1) mes, las peticiones o solicitudes incompletas.

El Decreto Distrital 555 de 2021 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su articulado:

(...)

Artículo 60. *Sistema hídrico. El sistema hídrico del Distrito Capital es una categoría del componente de áreas de especial importancia ecosistémica de la Estructura Ecológica Principal, el cual está compuesto por los cuerpos y corrientes hídricas naturales y artificiales y sus áreas de ronda, los cuales son:*

1. *Nacimientos de agua y sus rondas hídricas.*
2. *Ríos y quebradas y sus rondas hídricas.*
3. *Lagos y lagunas.*
4. *Humedales y sus rondas hídricas.*
5. *Áreas de recarga de acuíferos.*
6. *Cuerpos hídricos naturales canalizados y sus rondas hídricas.*
7. *Canales artificiales.*
8. *Embalses.*
9. *Vallados.*

Parágrafo. *Para el desarrollo de los usos dentro del sistema hídrico se deberá observar lo establecido en los actos administrativos de reglamentación de corrientes hídricas que adopten las autoridades ambientales competentes.*

Artículo 61. *Armonización de definiciones y conceptos en el marco del acotamiento de cuerpos hídricos. Para efectos de los procesos de acotamiento de cuerpos hídricos del Distrito Capital, se armonizarán las definiciones señaladas en el Decreto Nacional 2245 de 2017, o la que lo modifique, adicione o sustituya:*

1. Ronda hídrica: *Comprende la faja paralela a la línea del cauce permanente de cuerpos de agua, así como el área de protección o conservación aferente. La ronda hídrica corresponde al 'corredor ecológico de ronda'. Esta armonización de definiciones aplica a los cuerpos de agua que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento.*

Resolución No. 01096

2. Faja paralela: *Corresponde al área contigua al cauce permanente y ésta tiene un ancho hasta de treinta metros. La faja paralela corresponde a la 'ronda hidráulica' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuentan con acto administrativo de acotamiento.*

3. Área de protección o conservación aferente: *Corresponde a la 'Zona de Manejo y Preservación Ambiental' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuentan con acto administrativo de acotamiento. Igualmente, corresponde a los acotamientos que se realicen de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 la norma que los adicione modifique o sustituya.*

Parágrafo 1. *El cauce, la faja paralela y la zona de protección o conservación aferente de los cuerpos hídricos que a la entrada en vigencia del presente plan cuentan con acto administrativo o corredor ecológico de ronda, se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico", hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.*

Parágrafo 2. *Los actos administrativos de acotamiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expedidos a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico", hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017, o la norma que lo modifique o sustituya. (...)*

Las obras de manejo y mejoramiento hidráulico y sanitario están permitidas dentro de estas zonas, como lo estipula Decreto Distrital 555 de 2021 en su artículo 62, el cual establece:

(...)

"Artículo 62. Cuerpos Hídricos Naturales. *Se encuentran conformados por:*

1- Ríos y quebradas. *Corrientes de agua naturales canalizadas o en estado natural que hacen parte del sistema de aguas continentales, dominado esencialmente por el flujo permanente o semipermanente de agua y sedimentos y en cuyo proceso se genera un conjunto de geoformas asociadas que conforman el sistema fluvial.*

2- Lagos y Lagunas. *Cuernos de agua cerrados que permanecen en un mismo lugar sin correr, ni fluir. Comprenden todas las aguas interiores que no presentan corriente continua, es decir, aguas estancadas sin ningún flujo de corriente.*

3. Humedales. *Son ecosistemas de gran valor natural y cultural, constituidos por un cuerpo de agua permanente o estacional de escasa profundidad y una franja a su alrededor que puede cubrirse por inundaciones periódicas que albergan zonas húmedas, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes en suelos urbanos, de expansión urbana y rural.*

Estos humedales se rigen por los usos establecidos en el presente artículo, los cuales se encuentran en armonía con los establecidos por el Acuerdo 16 de 1998 de la CAR o la norma que lo adicione,

Resolución No. 01096

modifique o sustituya. Las condiciones para su manejo son las que determine la respectiva autoridad ambiental. Los humedales declarados como Reserva Distrital de Humedal se rigen por lo establecido en el presente Plan para dichas reservas.

4- Nacimientos de agua. Lugar en el que el agua emerge de forma natural desde una roca o el suelo y fluye hacia la superficie o hacia una masa de agua superficial y que puede ser el origen de un río. Estos espacios deberán tener mínimo 100 metros a la redonda de área de conservación aferente, de acuerdo con lo definido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.'

5- Áreas de recarga de acuíferos. Áreas rurales que, debido a sus condiciones geológicas y topográficas, permiten la infiltración permanente de agua al suelo contribuyendo a recargar los acuíferos.

1. Cuerpos hídricos naturales - Faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente:			
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación y Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas.	Conocimiento: Educación Ambiental, Investigación y monitoreo	Restauración: Obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas –caudales. Sostenible: Actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados.
2. Cuerpos hídricos naturales - Área de protección o conservación aferente:			
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación y Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas y rehabilitación.	Conocimiento: Educación Ambiental, Investigación y monitoreo	Restauración: Medidas estructurales de reducción del riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas –caudales. Sostenible: Actividad de contemplación, observación y conservación, actividades recreativas, ecoturismo, agricultura urbana y periurbana y aprovechamiento de frutos Secundarios del Bosque y actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos.	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados.

(...)"

Respecto al permiso de ocupación de cauce, el Decreto – Ley 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente., establece en su TITULO V las inversiones financieras estatales en obras y trabajos públicos ambientales.

(...) **Artículo 25.** En el presupuesto nacional se incluirá anualmente una partida especial y exclusivamente destinada a financiar los programas o proyectos de preservación ambiental.

Resolución No. 01096

Artículo 26. *En el proyecto general de cualquier obra pública que utilice o deteriore un recurso natural renovable o el ambiente, se contemplará un programa que cubra totalmente los estudios, planos y presupuesto con destino a la conservación y mejoramiento del área afectada (...)*

A su vez dispone en su artículo 102, que “*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*”.

Igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1: OCUPACIÓN. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”*

(...) Artículo 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. *Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente. (...)*

De acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud del permiso de ocupación de cauce presentada por la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT. **860.063.875-8**, y de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 01865 del 01 de abril del 2026 (2026IE64702), **ES VIABLE** que esta autoridad ambiental autorice la ocupación de cauce – POC sobre el Canal Tintal III, en el marco del proyecto denominado: **“PASO SUBFLUVIAL CANAL TINTAL III, CRUCE CANAL TINTAL III CON CARRERA 95A, SECTOR EL PORVENIR (BOGOTÁ D. C.)”**, ubicado en la Carrera 95 A, sector porvenir de la Localidad de Bosa, de Bogotá D.C., para las obras de carácter permanente: zona de Tunnel Liner, zona de recepción y zona de lanzamiento; y de carácter temporal: Zona de delimitación de seguridad recepción, zona de delimitación de seguridad lanzamiento y zona de delimitación de seguridad campamento, para ser ejecutadas en un periodo de **NUEVE (9) MESES**, en las coordenadas anexas al concepto técnico mencionado, relacionadas en la tabla No.3 y dentro del polígono de intervención señalado en la Tabla No. 4, así como en las salidas gráficas 1 a 6 del componente “4.3.6 Componente Cartográfico”, del mismo, y que estarán en el expediente: **SDA-05-2024-1616**.

Resolución No. 01096

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, y en el literal c) del artículo 103 le asignó entre otras funciones la de:

“ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

En virtud del Decreto Único Distrital del Sector Ambiente 646 de 2025, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus dependencias. Dentro de estas señala en el numeral 4 del artículo 23 las siguientes competencias a la Subdirección del Recurso Hídrico:

“(...) 4. Expedir los actos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso hídrico. (...)”.

Así mismo, de conformidad con el literal a) del artículo 7 de la Resolución SDA 02116 del 31 de octubre de 2025, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico la función de:

“(...) a. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección del Recurso Hídrico. (...)”.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección del Recurso Hídrico:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT. **860.063.875-8**, permiso de ocupación de cauce de carácter permanente y temporal sobre el Canal Tintal III, en el marco del proyecto denominado: **“PASO SUBFLUVIAL CANAL TINTAL III, CRUCE CANAL TINTAL III CON CARRERA 95A, SECTOR EL PORVENIR (BOGOTÁ D. C.)”**, ubicado en la Carrera 95 A, sector porvenir de la Localidad de Bosa, de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO PRIMERO. El permiso se otorga para ocupar de manera **Permanente** el Canal Tintal III, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 01865 del 01 de abril del 2026 (2026IE64702), para el desarrollo de las siguientes obras: zona de Tunnel Liner, zona de

Resolución No. 01096

recepción y zona de lanzamiento, que serán adelantadas en las **coordenadas especificadas en la Tabla No.3 del concepto técnico mencionado y dentro del polígono de intervención señalado en la Tabla No. 4, así como en las salidas gráficas 1 a 3 del componente “4.3.6 Componente Cartográfico.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. El permiso se otorga para ocupar de manera **Temporal** el Canal Tintal III, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 01865 del 01 de abril del 2026 (2026IE64702), para el desarrollo de las siguientes obras: Zona de delimitación de seguridad recepción, zona de delimitación de seguridad lanzamiento y zona de delimitación de seguridad campamento, que serán adelantadas en las **coordenadas especificadas en la Tabla No.3 del concepto técnico mencionado y dentro del polígono de intervención señalado en la Tabla No. 4, así como en las salidas gráficas 4 a 6 del componente “4.3.6 Componente Cartográfico.**

PARÁGRAFO TERCERO. El permiso otorgado por esta subdirección solo atañe a la ocupación del cauce del Canal Tintal III, sin que se entienda con esto, que se están aprobando a nivel estructural las intervenciones.

PARÁGRAFO CUARTO. En ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales, así como únicamente se otorga para las obras y las coordenadas que se encuentran en elementos de la Estructura Ecológica Principal - EEP y en suelo urbano, en consecuencia, las obras que presentan coordenadas en suelo rural o de expansión urbana no quedan incluidas en lo otorgado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. Disposiciones comunes para el artículo primero y segundo de la presente resolución: las obras autorizadas en el presente acto administrativo, deberán ser desarrolladas y/o ejecutadas en un término de **NUEVE (09) MESES**, contados a partir del siguiente a la ejecutoria de la presente resolución, en caso de no hacerlo así, deberá tramitar nuevo permiso de ocupación de cauce, sin embargo esté podrá ser prorrogado, mediante solicitud escrita presentada ante esta Autoridad, con mínimo treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si la solicitud de prórroga no es atendida por la entidad dentro de la vigencia del permiso, se entenderá prorrogado conforme al artículo 35 del Decreto – Ley 019 de 2012; hasta que la entidad se pronuncie.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente acto administrativo no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados estos permisos.

Resolución No. 01096

PARÁGRAFO TERCERO. La sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT. **860.063.875-8**, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas sancionatorias administrativas de ser responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT. **860.063.875-8**, durante la ejecución de las obras permitidas en el artículo primero y segundo de esta resolución, debe dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar cumplimiento a lo establecido en la Segunda Edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras; del mismo modo debe dar estricto cumplimiento a las disposiciones y obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. 01865 del 01 de abril del 2026 (2026IE64702), el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. La sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT. **860.063.875-8**, debe dar estricto cumplimiento en el desarrollo de las obras autorizadas en el artículo primero y segundo que se ejecutarán en el Canal Tintal III, a los lineamientos ambientales indicados por la Subdirección de Ecorbanismo y Gestión Ambiental Empresarial SEGAE mediante Memorando SDA No. 2022IE51288 del 10 de marzo de 2022, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará control y seguimiento ambiental al proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, para tal fin, la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT. **860.063.875-8**, debe presentar ante esta Secretaría los cronogramas definitivos para la ejecución de las obras, dentro de los **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. La sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT. **860.063.875-8**, debe informar por escrito a esta Secretaría el de inicio de actividades, durante los primeros cinco (5) días calendario de actividades y la culminación de las mismas, durante los cinco (5) días calendario posteriores a su terminación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Cualquier modificación en las condiciones de este permiso, deberá ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para ser evaluada y en caso de proceder, adelantar el pago y trámite correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO. Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36

Resolución No. 01096

y 40 de la Ley 1333 de 2009 (modificada con la Ley 2387 de 2024), o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO NOVENO. En caso de requerir suspensión del permiso, la beneficiaria deberá informar inmediatamente por escrito a esta Autoridad Ambiental, allegando la debida justificación.

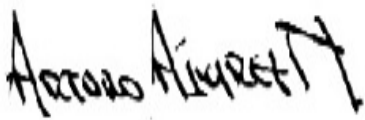
ARTÍCULO DÉCIMO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT. **860.063.875-8**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, a la Dirección calle 93 No. 13 – 45 piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C. y a la dirección electrónica: juan.calderonp@enel.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2080 del 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Publicar la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011, reformada con la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de mayo del 2026



CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

Expediente: SDA-05-2024-1616
Concepto Técnico 01865 del 01 de abril de 2026 (2026IE64702)

Elaboró:

Página **12** de **13**

Resolución No. 01096

DANIELA URREA RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20260689	FECHA EJECUCIÓN:	12/04/2026
Revisó:				
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20260640	FECHA EJECUCIÓN:	13/04/2026
Aprobó:				
CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	09/05/2026